



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

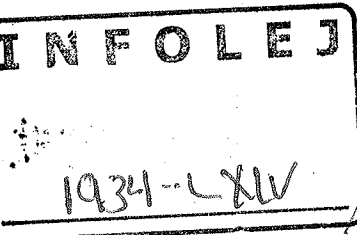
**GOBIERNO
DE JALISCO**

C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

**P O D E R
LEGISLATIVO**

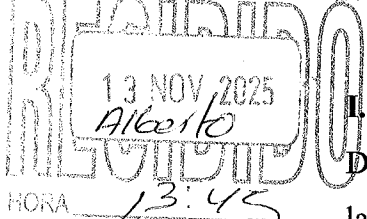
**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**



El Suscrito **Alejandro Barragán Sánchez**, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en las facultades que me conceden los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito elevar a la alta consideración de los Integrantes de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual hago la siguiente:

4081

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, la cual tuvo por objeto desaparecer siete órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como consecuentemente sus homólogos en las entidades federativas.

En ese sentido, se adicionó un párrafo quinto a la fracción XX, apartado "A", del artículo 123, para establecer que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

II. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional antes señalada, el día 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su artículo 3º fracción V, reconoce al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la calidad de autoridades garantes por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, atendiendo a sus competencias previstas tanto en el Apartados “A” y “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

III. De igual forma, en su diverso artículo cuarto transitorio, se estableció que, las Legislaturas de las entidades federativas, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al referido Decreto. Lo que comprende su reforma constitucional y legal.

IV. En tal virtud, las nuevas atribuciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, son las previstas en el artículo 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para las autoridades garantes, entre otras, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de resoluciones de los sujetos obligados sindicatos de trabajadores regulados en el apartado "A" del artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Información Pública, atender las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, verificar el cumplimiento de tales obligaciones, aplicar las medidas de apremio e imponer sanciones.

V. Ahora bien, en el artículo transitorio décimo noveno del decreto antes mencionado se estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitieran legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho decreto, los órganos garantes de las mismas continuarían operando y ejerciendo las atribuciones conferidas en la nueva Ley a las autoridades garantes locales, atribuciones entre las cuales ya no figura actuar como autoridades garantes de la información pública a cargo de los sindicatos de trabajadores regulados en el artículo 123 apartados "A" y "B" de la CPEUM, pues tal atribución fue asignada al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente.

No se omite señalar que, en el artículo transitorio Décimo Octavo se estableció la suspensión por un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto que expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en dicha ley y demás normativa aplicable, el cual feneció el 18 de junio de 2025; en tal virtud, a partir del día 19 de junio de 2025, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, iniciaron funciones como autoridad garante para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados sindicatos de trabajadores que reciben recursos públicos regulados con base en el artículo 123, apartado "A" y "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

VI. En este orden de ideas, con fecha 10 de junio de 2025 se aprobó en Sesión Plenaria número 27, del Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto número 29842/LXIV/25 mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el que se advierte que se adicionó un antepenúltimo párrafo al artículo 9º, el cual señala:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

[...]

[...]

Reforma antes señalada, la cual se declaró aprobada, conforme al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al haber obtenido el número de votos necesarios por parte de los Ayuntamientos que conforman la entidad, en Sesión Plenaria número 39, de fecha 25 de septiembre de 2025, al haber sido aprobado el Acuerdo Legislativo 318/LXIV/25, y cuya minuta fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 16 de octubre de 2025.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

De una revisión al multicitado párrafo, se advierte la porción normativa, que reconoce como autoridad garante en materia de acceso a la información pública de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual en correlación con lo establecido por el artículo 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería el homólogo en la entidad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer *“de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos”*. Sin embargo, en dicho párrafo, existe la omisión respecto a la autoridad garante *“para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y”*... de quién *“conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos”*, correspondiente a la fracción XX, del apartado “A” del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recaer en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, de manera ilustrativa y comparativa, expreso la modificación propuesta en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
(Legislación Vigente)	(Reformas Propuestas)
Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus	Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.	órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
[...]	[...]
[...]	[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

L E Y

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, **sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**

[...]

[...]

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E

**Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 13 de noviembre de 2025**

DIP. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional